



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-197/2026

**Parte Actora:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Dirección  
Distrital 14 del Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia  
Jiménez Castillo

**Secretario:** Alfredo Ramírez Parra<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 13 de abril de 2026.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por [REDACTED]<sup>2</sup>, declara **infundada** su pretensión de ser registrada como candidata a integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>3</sup> y, por lo tanto, se **sobresee** el juicio por cuanto hace al registro de las candidaturas de Daniel Hernández Pérez y María del Carmen Gómez Díaz<sup>4</sup>, para integrar la COPACO, de la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2<sup>a</sup> Sección<sup>5</sup>, Alcaldía Tlalpan.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>6</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Colaboró: Miguel Ángel López Rodríguez y Mioesity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante: parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo: COPACO.

<sup>4</sup> En subsecuente: candidaturas impugnadas.

<sup>5</sup> En adelante: Unidad Territorial.

<sup>6</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En subsecuente: Instituto Electoral.

<sup>8</sup> La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## TECDMX-JEL-197/2026

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, las candidaturas impugnadas presentaron las solicitudes de registro para integrar la COPACO de su Unidad Territorial. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 30 de marzo la Dirección Distrital emitió los dictámenes a través de los cuales declaró procedentes los registros de las candidaturas impugnadas.
4. **4. Constancias de asignación.** El 1° de abril, la Dirección Distrital emitió las constancias de asignación aleatoria de identificación de las candidaturas que participaran en la elección de las COPACO en la Unidad Territorial.
5. **5. Demanda.** El 2 de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital demanda para controvertir la improcedencia de su registro como candidata, así como el registro otorgado a dos candidaturas en la Unidad Territorial.
6. **6. Remisión.** El 7 siguiente, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral la demanda presentada por la parte actora, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
7. **7. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-197/2026** y turnarlo a la Ponencia de la

---

(24 de febrero de 2026), IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo de 2026) e IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo de 2026).



Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

8. **8. Radicación.** El 9 de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
9. **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

10. Este Tribunal Electoral es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>10</sup>, en el cual se impugna la improcedencia del registro de la parte actora como candidata y el registro otorgado a dos candidaturas para participar en la elección de COPACO en la Unidad Territorial, de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

11. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en caso de actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 de la Ley Procesal debe desecharse este medio de impugnación.
12. Este Tribunal Electoral estima que dicha pretensión es **inatendible**, ello pues la Dirección Distrital no indica de manera específica que causal de improcedencia se actualiza.

### TERCERA. Procedencia

13. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>11</sup>, como se explica a continuación:
14. **1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable<sup>12</sup>, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y expuso agravios y ofreció pruebas.
15. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, como es expondrá a continuación:
16. *La parte actora controvierte la determinación de la Dirección Distrital de no otorgarle su registro como aspirante a integrar la COPACO de su Unidad Territorial lo cual, según su dicho, aconteció el 1 de abril —fecha en la que asistió a las oficinas de la autoridad responsable para participar en el procedimiento de la asignación de letra—.*

---

<sup>11</sup> Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> Conforme a la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.

17. Cabe señalar que la *Dirección Distrital*, al rendir su informe circunstanciado, no desvirtuó que la *parte actora* acudió a sus instalaciones en la referida fecha.
18. En ese sentido, si la demanda se presentó el 2 de abril, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>13</sup>.
19. Ahora bien, por lo que hace a la procedencia del registro de las candidaturas impugnadas, el 30 de marzo se publicaron los dictámenes recaídos a las solicitudes de registro, de ahí que, si la demanda se presentó el 2 de abril, es evidente su oportunidad.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que, la parte actora es una persona ciudadana que habita en la Unidad Territorial<sup>14</sup> e impugna, en principio, la negativa de la autoridad responsable de otorgarle su registro para participar en la elección de COPACO de su comunidad, de ahí que existe una vulneración directa a su esfera de derechos.
21. Por lo que hace al interés jurídico para impugnar la elegibilidad de otras dos candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, será materia de estudio en el fondo del asunto, ya que ello dependerá, en su caso, de si se acreditó o no su calidad de aspirante en dicha elección.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*. Además, cabe señalar que conforme a la convocatoria la asignación de letras de las candidaturas se realizó del 31 de marzo al 1 de abril y el plazo para presentar impugnaciones derivadas de las dictaminaciones recaídas a las solicitudes de registro concluía el 4 de abril.

<sup>14</sup> Calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Aunado a que en el expediente se advierte la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

22. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la elegibilidad de personas registradas para contender en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, así como su falta de registro para dicha elección, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
23. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento de la parte actora y agravios**

24. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional **revoque** la determinación de la autoridad responsable respecto a la negativa de otorgarle su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en su Unidad Territorial, así como la procedencia del registro de las candidaturas impugnadas
25. Para ello, expone los **agravios** siguientes:
- Considera que se limita su participación ciudadana al no aparecer registrada para participar en la elección de COPACO de su Unidad Territorial, pues no le fue informada alguna prevención o cancelación de registro.
  - Las candidaturas impugnadas son inelegibles, pues señala que laboran y reciben un salario en la Alcaldía Tlalpan.

##### **2. Problemática por resolver y metodología de análisis**

26. En el presente juicio se analizará si la Dirección Distrital actuó de manera indebida respecto al registro de la parte actora para participar en la elección de la COPACO de su Unidad Territorial.
27. Asimismo, se debe determinar si fue correcta o no la procedencia decretada por la Dirección Distrital respecto al registro de las candidaturas impugnadas para participar en dicha elección.
28. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la parte actora son suficientes para alcanzar su pretensión<sup>15</sup>.

### 3. Decisión

29. Por un lado, los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados** respecto a la improcedencia de su registro para participar como candidata a la elección de la COPACO de su Unidad Territorial y, por otro, se **sobresee el juicio por lo que hace al dictamen** de registro de dos candidaturas impugnadas.

### 4. Justificación

#### a) *Marco Normativo*

#### ❖ **Requisitos para integrar la COPACO**

30. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

31. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>16</sup>.
32. En este contexto, en la Ciudad de México se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>17</sup>, integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>18</sup>.
33. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>19</sup>, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:
  - I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
  - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;

---

<sup>16</sup> Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

<sup>17</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

<sup>18</sup> Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

<sup>19</sup> Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.

- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
  - V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
  - VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
34. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
35. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
36. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>20</sup> y, otros en negativo<sup>21</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

---

<sup>20</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

37. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
38. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
39. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
40. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
41. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.
42. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

43. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

**b) Pruebas**

44. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

**Documentales públicas**<sup>23</sup>:

- Copia certificada de los formatos de registro y anexos de Daniel Hernández Pérez y María del Carmen Gómez Díaz para participar en la elección de COPACO 2026.
- Oficio AT/DGAJG/SPC/546/2026 de la persona titular de la Subdirección de Procedimientos lo Contencioso de la Alcaldía Tlalpan en el que informa que no existe registro o antecedente laboral a nombre de Daniel Hernández Pérez y María del Carmen Hernández Pérez.

**Técnicas**<sup>24</sup>:

- Disco compacto aportado por la Dirección Distrital que contiene un archivo en formato *Excel* denominado: *Reporte Consolidado SIRESCA 2026*.
- 10 impresiones de fotografías aportadas por la parte actora en las cuales de acuerdo con sus manifestaciones

---

<sup>23</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

<sup>24</sup> Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

corresponden a integrantes de COPACO y trabajadores de la Alcaldía Tlalpan.

**b) Caso concreto**

• **Registro de la candidatura de la parte actora**

45. Como ya fue expuesto, la parte actora cuestiona la falta de registro de su candidatura para la elección de la COPACO de su Unidad Territorial. Lo anterior, al señalar que realizó su registro en línea y que estuvo atenta a cualquier notificación por parte del personal del Distrito sin que haya recibido ninguna advertencia o cancelación de este.
46. En este sentido, en términos de la convocatoria, la persona que realice su registro por medio de la Plataforma de Participación deberá verificar que el sistema le haya enviado un mensaje al correo electrónico que proporcionó para recibir comunicaciones por parte del Instituto Electoral, sobre el éxito o no del pre-registro y, posteriormente, la convocatoria señala que el llenado del Formato de Registro no constituye la procedencia de la solicitud.
47. Lo anterior, ya que, la persona aspirante que realice el registro en la modalidad digital deberá presentarse en la sede de la Dirección Distrital que le corresponda o solicitar la realización de una sesión a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la finalidad de realizar el cotejo de la documentación presentada en el sistema para concluir efectivamente con dicho registro.
48. En este caso, no se podría exceptuar la presentación de un elemento de convicción o de prueba porque se tiene la certeza

de que, al acceder a la Plataforma de Participación para realizar el registro, esta genera irremediamente una notificación que se remite al correo electrónico de la persona que se pretende registrar.

49. De ahí que se pueda afirmar que existe un medio idóneo de prueba que se pudo haber aportado al escrito de demanda con el cual crear convicción en esta autoridad sobre los hechos señalados por la parte actora.
50. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado remitió el concentrado de las candidaturas que se registraron de manera digital y que en su momento arrojó la Plataforma de Participación, del cual se advierte que no existe un registro coincidente con el nombre de la parte actora.
51. Derivado de lo anterior, ni en el escrito de demanda, ni en las pruebas aportadas se advierte algún elemento que permita acreditar la manifestación de la parte actora, esto es, que efectivamente haya realizado su registro en la modalidad digital, como podría ser el correo electrónico que debió recibir al haberse registrado o la captura de pantalla de la Plataforma de Participación en la constará el intento de efectuar su registro.
52. En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio consistente en la procedencia del registro de la candidatura de la parte actora para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2ª sección.

- **Elegibilidad de las candidaturas impugnadas**

53. Al haberse acreditado que la actora no se registró como aspirante para participar en la elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, **carece de interés jurídico** para impugnar la elegibilidad de otras candidaturas.
54. Ello ya que, al no haberse registrado, no se logra advertir de qué manera se transgrede en su perjuicio alguno de sus derechos, en particular, a los derechos de participación ciudadana.
55. Por lo tanto se **sobresee** el juicio respecto a este punto.
56. Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la pretensión de la parte actora para participar como candidata en la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2ª Sección, Alcaldía Tlalpan, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el medio de impugnación, en términos de lo expuesto en la resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.